

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de octubre de dos mil trece (2013)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho – laboral
DEMANDANTE:	Héctor Iván Usuga López
DEMANDADO:	Pensiones de Antioquia
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía Ordena notificación
AUTO INTERLOCUTORIO	238
RADICADO:	05001 33 33 024 2013 00232 000

1. El señor HECTOR IVAN USUGA LOPEZ quien actúa en nombre propio y mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra PENSIONES DE ANTIOQUIA, pretendiendo se declare la nulidad de la resolución N° 000321 de agosto 9 de 2011 y de la resolución N° 000040 del 01 de febrero de 2012, y en consecuencia; se ordene el reajuste de su pensión de vejez y el reconocimiento de todas las mesadas a las que tiene derecho.

2. Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la parte demandada, esto es PENSIONES DE ANTIOQUIA por intermedio de mandatario judicial, llamó en garantía al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al MUNICIPIO DE GIRALDO ANTIOQUIA.

Indicando en su escrito el llamante en garantía que el Departamento de Antioquia como empleador realizó las cotizaciones a pensiones de Antioquia de acuerdo con los Decretos 1158 de 1994 y 1068 de 1995, esto a partir del 05 de diciembre de 1991 fecha de creación de Pensiones de Antioquia mediante Decreto 37803, pues antes de esta fecha el Departamento de Antioquia asumía sus propias pensiones. Pensiones de Antioquia liquidó la pensión de jubilación del demandante, tomando como base para ello los aportes o cotizaciones realizados por su empleador (Departamento de Antioquia) y los aportes descontados por su empleador desde la misma fecha 05 de diciembre de 1991 al trabajador HECTOR IVAN USUGA LOPEZ.

Pensiones de Antioquia en la liquidación que le realizó de la pensión al demandante, no tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados el último año y que por lo mismo el monto de su mesada fue por un valor

inferior al que realmente le correspondía. Así que la pensión del señor HECTOR IVAN USUGA LOPEZ, está financiada por cuotas partes pensionales, por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el MUNICIPIO DE GIRALDO como cuotapartistas, que concurren en el pago de la pensión del actor. Dicho esto entiéndase que la pensión del señor HECTOR IVAN USUGA LOPEZ está financiada por cuotas partes pensionales y los cuotapartistas llamados por pensiones de Antioquia están legitimados para concurrir al proceso como garantes de conformidad con el artículo 2º de la ley 33 de 1985.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del C.P.A.C.A., faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros se rige por los artículos 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil.

Esta última norma consagra:

“Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. ...”.

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso, y se presenta cuando entre la parte que llama y el tercero citado existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

2. El artículo 55 del Código de Procedimiento Civil señala los requisitos formales que debe contener el escrito de llamamiento en garantía:

“1. El nombre del denunciado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. *Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

Es necesario que se haga la relación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, es decir una relación concreta y clara de los acontecimientos que para el caso comprenderá la explicación del porqué la entidad considera que debe convocarse al tercero y porqué deben ser condenados a la indemnización o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En efecto, los requisitos de la denuncia del pleito y del llamamiento en garantía no son solo los señalados en el artículo 55, sino también los fijados en el artículo 54 del estatuto procesal civil, el cual en el inciso segundo exige a quien hace dicha denuncia acompañar *"la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla y la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias"*, cuando el llamamiento se dirige a una persona jurídica.

3. El caso concreto.

3.1. Para el caso del llamamiento en garantía al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al MUNICIPIO DE GIRALDO ANTIOQUIA, la entidad llamante en los hechos que sirven de fundamento a la solicitud del *llamamiento en garantía*, hace referencia a la relación que existe entre los hechos de la demanda y estos por haber sido empleadores del señor HECTOR IVAN USUGA LOPEZ.

Para sustento de lo anterior, se allega copia del certificado de información laboral, historia laboral de pensiones de Antioquia, donde aparecen las cotizaciones para pensiones mes a mes y canceladas por el Departamento de Antioquia y el Municipio de Giraldo Antioquia, obrantes a folios 16 a 126 del cuaderno del llamamiento en garantía. Demostrando con lo anterior la calidad de empleadores de los llamados en garantía.

4. Dado lo anterior, se estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, y para establecer en este mismo proceso la obligación de los llamados de resarcir el perjuicio alegado por el

actor o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

Sin necesidad de mas consideraciones, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que formula el apoderado de PENSIONES DE ANTIOQUIA al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al MUNICIPIO DE GIRALDO ANTIOQUIA.**

2. Notifíquese personalmente a los **representantes legales del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el MUNICIPIO DE GIRALDO ANTIOQUIA,** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para ello, PENSIONES DE ANTIOQUIA dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá **remittir vía correo postal autorizado copia del llamamiento en garantía y sus anexos,** a los accionados por esta. Dicha documentación también permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría del despacho.

3. Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, la secretaria procederá a notificar por correo electrónico dispuesto para efectos de notificaciones judiciales. En este sentido la parte llamante allegará la dirección electrónica dispuesta por el MUNICIPIO DE GIRALDO ANTIOQUIA, para efectos de notificaciones judiciales.

Sujeto a lo anterior, la parte accionada allegará al juzgado su escrito de llamamiento en garantía en formato **WORD o PDF**, a fin de anexar los mismos en la notificación electrónica.

4. El llamado en garantía, podrá invocar las excepciones previas y de fondo que tengan a su favor, pedir pruebas, **dentro del término de quince (15) días (art. 225 del C.P.A.C.A.)**. Además podrán proponer incidentes, alegar de conclusión, interponer los recursos pertinentes contra las providencias que pueden causarle algún agravio, y todos los demás actos procesales que estime convenientes para la defensa de sus propios intereses.

5. Ordenar la suspensión del presente proceso desde la fecha de este auto, hasta cuando se cite al llamado en garantía y haya vencido el término para que comparezca al proceso. La suspensión no podrá exceder de noventa días (Art. 56 C.P.C.).

6. Se reconoce personería al Abogado SERGIO LEON GALLEGO ARIAS portador de la T.P. 126682 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada PENSIONES DE ANTIOQUIA, en los términos, facultades y efectos del poder conferido a folios 48 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

J

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior
Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario